



Arauca, Arauca, 14 de junio de 2019.

Radicado No. : 81001 3331 001 2018 00090 00
Demandante : Ángela María Díaz Rosas
Demandado : Instituto de Seguro Social -Fiduprevisora
Medio de control : Contractual

1. En pronunciamiento efectuado por el Despacho el 18 de abril de 2018¹, se ordenó inadmitir el presente asunto, concediéndole un término de 10 días a la parte actora para que subsanara las irregularidades allí señaladas.

2. Dentro del término legal allegan recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio, de acuerdo a los argumentos expuestos en el escrito² de la parte demandante.

3. En auto del 23 de mayo de 2018³ se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de abril de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda interpuesta por la señor **ANGELA MARIA DIAZ ROSAS** en contra el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL- FIDUPREVISORA** “(...)

4. Mediante memorial⁴ presentado por la parte actora, indicó que el despacho resolvió negar la solicitud de reposición presentada y en su lugar rechazó la demanda, sin considerar que con la interposición del recurso, se suspendió el término dado para subsanar la demanda, lo anterior conforme al artículo 118 del CGP.

5. A su vez solicita que de acuerdo a lo señalado en el artículo 318 y 118 de la Ley 1564 de 2012, debe aceptarse su recurso de reposición dentro del término legal, ya que se incluye un punto nuevo al rechazarse la demanda, por cuanto ello no era objeto del recurso inicial.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el Despacho advierte que, no se pronunciará sobre la inadmisión de la demanda, toda vez que lo decidido al respecto fue ratificado mediante auto del 23 de mayo de 2018, en el cual se dispuso no reponer el proveído del 18 de abril de 2018.

2. En este orden de ideas, el presente pronunciamiento se circunscribirá a revisar la decisión del Juzgado de rechazar la demanda, cuando se resolvió el recurso de reposición sobre el auto inadmisorio.

¹ Folio 39 a 40

² Folio 43 a 44

³ Folio 47 a 49

⁴ Folio 52.

3. No desconoce el Juzgado, que de conformidad con el artículo 243.1 del CPACA, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación mas no de reposición, y en esta jurisdicción, cuando procede el segundo no cabe el primero, ya que el reproche horizontal es factible si el auto no es impugnabile verticalmente (art. 242 CPCA).

No obstante, el Despacho en vista de la denunciada irregularidad de estirpe procesal, revisará la actuación en los términos de los artículos 207 del CPACA y 42.5 del CGP, adoptando de ser necesario, las medidas de saneamiento pertinentes. Y en caso de considerarse que la decisión se mantiene, se tramitará el recurso como apelación.

4. Al respecto reportan las diligencias, que efectivamente en decisión pasada este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de los 10 días para subsanarla, el cual comenzó a correr luego de la notificación que se hizo del mismo. No obstante, muestra igualmente lo actuado, que el 20 de abril del 2018 dentro del término, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el aludido proveído.

El inciso cuarto del artículo 118 del CGP dispone que:

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

Así las cosas, es claro que al recurrirse en tiempo el auto inadmisorio de la demanda, se interrumpió el término otorgado de subsanación. De manera que solo hasta darse la notificación de la providencia que desató el recurso de reposición, confirmándolo, debía comenzar a correr el lapso de los 10 días que se le concedió a la parte actora para corregir su intervención inicial.

Sin embargo, tal oportunidad de corrección se coartó cuando en la providencia que decidió el recurso de reposición, también se ordenó (en su numeral segundo) rechazar la demanda por incumplirse la decisión inadmisoria (fls. 47 a 49), pese a que mientras se tramitaba el recurso interpuesto, se encontraban suspendidos los términos para ello.

5. En consecuencia, el suscrito Juez intervendrá para subsanar el yerro procesal, dejando sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 23 de mayo de 2018, y disponiendo que el término de los 10 días con el que cuenta la parte actuante para subsanar la demanda, comience a contar desde el día siguiente de la notificación del presente auto.

No se hace necesario entonces tramitar el recurso bajo estudio como apelación, en tanto la falla procedimental denunciada se ajustó a través de los poderes de saneamiento establecidos en la ley.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 23 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reanudar el término de 10 días para subsanar la demanda, a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **067** de fecha **17 de junio de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Aréenas Suárez

GAD

